

~~19~~ 19<sup>o</sup> 40

# REGLAMENTO

DE LA

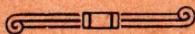
Sociedad Sindicato

DE

Cafés, Vinos y Similares

DE

JEREZ DE LA FRONTERA



AÑO 1929

Cromo-Tipografía «Jerez Gráfico».-Antonio Vico, 27.

53

ARCHIVO MUNICIPAL

Estante .....

Tabla .....

Número .....

4189 - 1000

# REGLAMENTO

DE LA

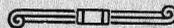
Sociedad Sindicato

DE

Cafés, Vinos y Similares

DE

JEREZ DE LA FRONTERA



AÑO 1929

Cromo-Tipografía «Jerez Gráfico».-Antonio Vico, 27.

10686



# REGLAMENTO

---

## CAPÍTULO I

**De la Sociedad.—Su objeto e individuos que pueden pertenecer a ella.**

ARTÍCULO 1.º—Constitúyese en Jerez de la Frontera con el nombre de Sindicato de Cafés, Vinos y Similares, una Sociedad patronal con domicilio en el vestíbulo del cine denominado «Salón Jerez».

ART. 2.º—El objeto de la Sociedad es la defensa constante y decidida de las clases industriales asociadas por el estudio de cuantas leyes, reglamentos e instrucciones se promulguen por los poderes públicos que afecten individual o colectivamente a los intereses de modo directo o indirecto de los asociados.

ART. 3.º—Es objeto igualmente de la Sociedad, fomentar la amistad y unión entre sus socios, dirimir las

cuestiones profesionales que puedan suscitarse entre ellos y, en una palabra, procurar la mayor armonía, florecimiento y prosperidad de los gremios asociados.

ART. 4.º—Para ingresar en esta Sociedad se requiere hallarse matriculado en alguno de los gremios industriales de cafés, vinos, cervecerías, restaurants y demás afines.

ART. 5.º—El número de socios es ilimitado, pudiendo formar parte de la Sociedad cuantos se hallen en las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Después de constituida la Sociedad, los industriales que quieran ingresar en ella, lo solicitarán por escrito de la Junta Directiva, siendo potestativo en ésta, la admisión por mayoría de votos, cuyo acuerdo se hará constar en acta.

## CAPÍTULO II

### **De la Junta Directiva.—Su formación y atribuciones.**

ART. 6.º—Formarán la Directiva un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario-Contador, un Tesorero y cinco Vocales elegidos en Junta general.

ART. 7.º—La duración de la Junta Directiva será de dos años.

ART. 8.º—Todos los cargos de la Junta Directiva podrán ser reelegidos.

ART. 9.º—La Junta Directiva celebrará sesión mensual en el sitio, día y hora que acuerde el Presidente, previa convocatoria hecha el día anterior. A todas las sesiones de la Directiva deberán concurrir inexcusablemente todos sus miembros, a menos que tengan causa justificada que se lo impidan.

ART. 10.º—La Junta Directiva se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea necesario, y sus acuerdos tendrán firmeza y eficacia lo mismo en las sesiones ordinarias que en las extraordinarias, cualesquiera que sea el número de individuos concurrentes, sin otra limitación que la de asistir el Presidente y Secretario-Contador o quienes hagan sus veces y cinco de los Vocales.

ART. 11.º—Si las sesiones ordinarias no pudieran celebrarse de primera citación, por falta de Sres. socios, se celebrarán de segunda citación con los que se hallaren presentes, aunque fuese en el mismo día, mediante una hora de intervalo, haciéndose así constar en la convocatoria al efecto.

ART. 12.º—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.º—Guardar y hacer cumplir este Reglamento.

2.º—Administrar los fondos de la Sociedad, recaudando los ingresos y acordando los gastos.

3.º—Velar por los intereses de la Sociedad dentro de los preceptos de las leyes.

4.º—Acordar la expulsión de los socios que se hicieren acreedores a esta medida por su conducta para con la Sociedad.

### CAPÍTULO III

ART. 13.º—La Sociedad celebrará Juntas generales ordinarias en la segunda quincena de Diciembre de cada año y en el día, hora y sitio señalado por la Presidencia.

ART. 14.º—Las Juntas generales ordinarias que se celebren en el mes de Diciembre, serán válidas y sus acuerdos tendrán eficacia positiva cualesquiera que sea el número de socios concurrentes.

ART. 15.º—La elección de la Junta Directiva se hará en la Junta general de Diciembre anterior al año en que ha de empezar a actuar y tendrá lugar por papeletas impresas que se irán depositando en una urna por el que presida la sesión.

ART. 16.º—Las Juntas generales extraordinarias se celebrarán cuantas veces lo dispongan el Presidente o la Directiva, siempre que sea necesario tratar y resolver algún asunto de importancia. También se celebrará Junta general extraordinaria cuando lo pidieren tres so-

cios mediante proposición dirigida por escrito al Presidente, y expresando en ella el motivo para su celebración.

ART. 17.º—Las Juntas generales extraordinarias no podrán celebrarse sin la concurrencia de la mitad más uno de los socios, pero no asistiendo dicho número en la primera citación, se convocará a nueva Junta para el día siguiente y los acuerdos de ésta serán válidos, cualesquiera que sea el número de los socios asistentes.

ART. 18.º—En las Juntas generales ordinarias, de cada año, presentará la Directiva el balance de ingresos y gastos, poniendo a disposición de los socios los comprobantes justificativos y sometiénolos todos a la sanción de la Junta general.

ART. 19.º—Las citaciones para la Junta general se harán con veinte y cuatro horas de anticipación por medio de circular, siendo de suma importancia que el socio presente en la sesión la papeleta de citación para justificar su derecho. En la papeleta constará fecha, hora y lugar donde haya de reunirse la Junta general.

ART. 20.º—Cuando un asunto se hallare suficientemente discutido, el Presidente lo pondrá a votación.

ART. 21.º—El Presidente podrá suspender una discusión cuando la materia sea antirreglamentaria o cuando los que tomasen parte en la discusión se acalorasen o usaren de personalismos y de frases impropias de la

cultura y buen nombre de la Sociedad, en cuyos casos extremos y después de consultar con la Directiva, queda autorizado el Presidente para levantar la sesión.

ART. 22.º—Solamente la autoridad y sus delegados y los representantes de la prensa, podrán asistir a las sesiones de las Juntas ordinarias o extraordinarias. Las demás personas que no fueren socios no podrán penetrar en el local ni asistir a la sesión que se celebre.

ART. 23.º—Los socios que no pudieren concurrir a las sesiones por causas justificadas, podrán autorizar por escrito a otro socio, a fin de que éste emita su voto por el ausente en las cuestiones que haya de decidir.

ART. 24.º—En las Juntas generales extraordinarias podrá tratarse solamente de los asuntos para que fué convocada, y la citación se hará con un día de anticipación, estando autorizado el Presidente para convocar con menos tiempo si el asunto a tratar lo requiere por su urgencia e importancia.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Presidente.

ART. 25.º—El Presidente de la Sociedad lo será también de la Junta Directiva.

ART. 26.º—Son atribuciones del Presidente:

1.º—Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de las generales de socios.

2.º—Dar cuenta de las proposiciones que se presenten y conceder la palabra a los socios cuidando del orden de la discusión.

3.º—Ordenar los pagos que haya de hacer la Sociedad y la recaudación de los ingresos, y firmar las actas y toda la documentación.

4.º—Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y las generales de socios.

5.º—Representar a la Sociedad en todos los actos públicos, privados, judiciales, administrativos y gubernativos.

#### CAPÍTULO V

##### Del Vicepresidente.

ART. 27.º—El Vicepresidente substituirá al Presidente en enfermedades y ausencias que puedan ocurrir, gozando de las atribuciones del capítulo anterior, cuando desempeñe la función presidencial.

## CAPÍTULO VI

### Del Secretario-Contador.

ART. 28.º—Compete al Secretario-Contador.

1.º—Redactar todas las actas, tanto de las Juntas de Directiva como de las generales de socios.

2.º—Intervenir todas las operaciones de contabilidad, llevando al efecto los libros que fueren necesarios, y firmar los recibos y cargaremos.

3.º—Extender todas las citaciones para las Juntas Directivas y para las generales de socios, tanto ordinarias como extraordinarias.

## CAPÍTULO VII

### Del Tesorero.

ART. 30.º—Corresponde al Tesorero:

1.º—Recaudar los fondos de la Sociedad firmando los recibos de las cuotas, los cuales no pondrá al cobro sin la intervención del Secretario-Contador.

2.º—Hacer los pagos ordenados por la Presidencia, con la intervención también del Secretario-Contador.

3.º—Conservar en su poder y bajo su exclusiva responsabilidad los fondos de la Sociedad y a disposición de la misma.

4.º—Llevar al día un libro de los gastos e ingresos de la Sociedad.

## CAPÍTULO VIII

### De los Vocales.

ART. 31.º—Los Vocales sustituirán a los anteriores miembros de la Directiva en caso de ausencia o enfermedades, por orden de prelación, gozando de todas sus atribuciones y derechos y asumiendo sus obligaciones.

## CAPÍTULO IX

### De las obligaciones y derechos de los Socios.

ART. 32.º—Todo socio está obligado a cumplir puntualmente los artículos de este Reglamento; a respetar los acuerdos de la Junta Directiva y de las Juntas gene-

rales y satisfacer la cuota reglamentaria y las cuotas extraordinarias que sean acordadas por las Juntas generales.

ART. 33.º—La cuota ordinaria establecida será de dos pesetas mensuales, por cada uno de los establecimientos inscritos. El socio que dejare de satisfacer dos mensualidades será considerado baja en la Sociedad, estando obligada la Directiva a comunicar previamente a dicho socio el descubierto en que se encuentra.

ART. 34.º—Ningún socio tendrá derecho a obtener las ventajas ni beneficios que reporte la Sociedad mas que por el establecimiento o establecimientos que tuviere inscritos en ella.

ART. 35.º—Todo socio está obligado a desempeñar los cargos que le confiera la Junta Directiva y de la Junta general que redunden en beneficio de la Sociedad o de cualquiera de sus individuos.

ART. 36.º—El socio tiene voz y voto en todos los asuntos de la Sociedad. Las Compañías, Sociedades y los industriales que posean más de un establecimiento inscrito, no disfrutarán de más de un voto ni tendrán más derecho a que asista un representante de las Compañías y Sociedades que se encuentren en este caso, a las sesiones. Si por la forma de constitución de alguna Sociedad o Sociedades que posean dos o más establecimientos aun cuando a los efectos de la tributación figure

bajo diversos nombres, reconocidos por la Junta Directiva que dichos establecimientos pertenecen a una misma entidad, tampoco disfrutarán estas Sociedades de más de un voto, ni tendrán más de un representante en las sesiones.

ART. 37.º—Los individuos de la Junta Directiva podrán hacer uso de la palabra en cualquiera sesión con preferencia a otro socio, siempre que fuese necesario para la defensa de actos de la misma y para esclarecer la discusión.

#### Artículos adicionales.

1.º—El Reglamento podrá ser modificado en las Juntas generales ordinarias con la aprobación de la mayoría de los concurrentes.

2.º—No podrá disolverse este Sindicato mientras existan dos socios; o uno solo durante cinco años consecutivos. Los dos socios desempeñarán, uno la Presidencia y otro la Tesorería.

3.º—Transcurridos los cinco años, durante los cuales no exista más que un socio, todos los bienes y efectos se realizarán, y su importe, después de satisfacer todas las deudas pendientes, será repartido por partes iguales entre todos aquellos que fueron socios con sus recibos

al corriente, durante los seis meses que antecedieron a los referidos cinco años.

Jerez de la Frontera, 18 de Julio de 1929.—Por la Comisión Organizadora: *Fidel González y González.*

*Registrado al folio 145, número 1014 del libro registro Ley de Asociaciones, el 3 de Agosto de 1929.— Hay un sello que dice: Gobierno Civil.—Cádiz.— El Gobernador Civil, Lauthé.*

